

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

CAPITULO I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 1º.- El ejercicio de la profesión de Traductor Público en la Provincia de La Rioja se rige por las disposiciones de la presente Ley.-

ARTICULO 2º.- Sólo se considera ejercicio de la profesión de Traductor Público, a los efectos de esta Ley, el que se realiza en forma individual o en equipo y, en lo referente a las actuaciones en materia judicial o cuando esté destinada a hacer fe pública hacia terceros, queda sujeto al requisito de que el profesional sea independiente respecto de la o las partes involucradas. El alcance de la independencia de criterio será fijado por las normas éticas del ejercicio profesional.-

ARTICULO 3º.- El Traductor Público está autorizado para actuar como intérprete del o los idiomas en los cuales posea título que se haya acreditado ante este Colegio.-

ARTICULO 4º.- Para ejercer la profesión de traductor público se requiere:

- a) Ser argentino, nativo o naturalizado con cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Poseer Título de Traductor Público expedido por.
 - 1.- Universidad Nacional.
 - 2.- Universidad Provincial o privada autorizada para funcionar por el Ministerio de Educación.
 - 3.- Universidad extranjera, siempre que el título haya sido reconocido o revalidado en la República Argentina.
- d) No haber sido condenado a penas de inhabilitación absoluta o profesional, mientras subsistan las sanciones.
- e) Inscribirse en la matrícula profesional y abonar el derecho de inscripción.
- f) Declarar el domicilio real y constituir domicilio legal en la ciudad de La Rioja, a todos los efectos emergentes de la presente Ley.-

7.179

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

2001 "Año Provincial del Recordatorio del XXV° Aniversario del Martirio de Monseñor Enrique Angelotti"

ARTICULO 5°.- Es función del Traductor Público traducir documentos del idioma extranjero al nacional, y viceversa, en los casos que las leyes así lo establezcan o a petición de parte interesada. Las traducciones emitidas por traductores públicos requerirán de la previa intervención del Colegio de Traductores Públicos a los efectos de la certificación de la firma del profesional y del cumplimiento de las normas reglamentarias vigentes referidas al ejercicio de la profesión.-

ARTICULO 6°.- Todo documento que se presente en idioma extranjero ante reparticiones, entidades u organismos públicos, judiciales o administrativos del Estado Nacional, Provincial o Municipal, debe estar acompañado de la respectiva traducción al idioma nacional, suscripta por Traductor Público matriculado.-

ARTICULO 7°.- El uso del título de Traductor Público está reservado exclusivamente a las personas físicas que hayan cumplido los requisitos previstos en el Artículo 4°.-

ARTICULO 8°.- La infracción a lo previsto en el Artículo 7° será denunciada ante la autoridad penal competente para que determine la comisión o no del delito.-

ARTICULO 9°.- Se considerará ejercicio ilegal de la profesión:

- a) El de aquél que, sin tener título, evacue consultas, realice traducciones o, de cualquier manera, efectúe hechos o actos autorizados por esta Ley exclusivamente a los que posean título de Traductor Público.
- b) El de aquél que de cualquier modo facilite el ejercicio de las actividades mencionadas en el inciso anterior.
- c) El de aquél que anuncie o haga anunciar actividades de las referidas en los incisos anteriores en las que se ofrezca información inexacta, capciosa o ambigua, o que de cualquier modo induzca a error sobre la calidad profesional.
- d) El de aquél que anuncie o haga anunciar actividades profesionales de traducción pública sin mencionar en forma clara y precisa el nombre, apellido y título de los anunciantes.
- e) El de aquél que teniendo título ejerza las actividades previstas en esta Ley, sin estar matriculado.-

ARTICULO 10°.- Prohíbese a los establecimientos de enseñanza, cualquiera fuera su naturaleza, que no estén autorizados por el Ministerio de Educación Nacional o Provincial, otorgar títulos, diplomas o certificados con designaciones iguales, similares o que se refieran parcialmente al ámbito de la profesión de Traductor Público reglamentada por esta Ley, o que de algún modo puedan confundirse con ella.

El Colegio de Traductores Públicos está investido de personería a los efectos de denunciar ante el Ministerio de Educación de la Nación o de la Provincia que tenga a su cargo la autorización de tal tipo de enseñanza, a fin de que dichas autoridades hagan cumplir lo previsto por el presente artículo.-

7.179

CAPITULO II

DEL GOBIERNO DE LA MATRICULA Y LA REPRESENTACION PROFESIONAL

ARTICULO 11°.- El Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de La Rioja que se crea mediante la presente Ley funcionará como persona jurídica de derecho público no estatal con independencia funcional de las funciones del Estado para la consecución de los objetivos que se especifican en la presente Ley, y tendrá su sede en la ciudad de La Rioja.-

ARTICULO 12°.- El Colegio tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer el gobierno y control de la matrícula profesional, llevando el registro de la misma en función de los distintos idiomas.
- b) Elevar al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja, antes del 30 de octubre de cada año, la nómina de los profesionales inscriptos.
- c) Fijar el monto de la matrícula y de la cuota anual que deberán pagar los traductores públicos inscriptos en la matrícula y recaudarlas.
- d) Certificar las firmas y legalizar los dictámenes producidos por los profesionales inscriptos, cuando se exija ese requisito.
- e) Fiscalizar el correcto ejercicio de la función de traductor público y la adecuada actuación profesional.
- f) Establecer las normas de ética profesional, las cuales serán obligatorias para todos los profesionales matriculados.
- g) Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de las normas de ética profesional, cuyas infracciones serán comunicadas al Tribunal de Conducta.
- h) Adquirir derechos y contraer obligaciones, administrar bienes, y aceptar donaciones, herencias y legados, los cuales sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la Institución.
- i) Dictar sus reglamentos internos.-

ARTICULO 13°.- La afiliación al Colegio está abierta a todos los profesionales que no hayan dado lugar a la cancelación de la matrícula. Una vez efectuada la inscripción en la matrícula, se procederá a su registro, otorgándosele al profesional un testimonio, certificado o carnet que así lo acredite. Asimismo, el matriculado deberá prestar juramento ante el Consejo Directivo para su habilitación en el ejercicio de la profesión.

La denegatoria de la inscripción será apelable por el interesado por ante la Asamblea.-

7.179

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

2001 "Año Provincial del Recordatorio del XXV Aniversario del Martirio de Monseñor Enrique Angelelli"

ARTICULO 14°.- El Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de La Rioja llevará el registro de las matrículas de traductores, en el que deberán inscribirse obligatoriamente quienes deseen ejercer la profesión en la jurisdicción de la Provincia de La Rioja.-

ARTICULO 15°.- Las matrículas se llevarán en libros especiales y foliados, rubricados por la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia.

Estos libros quedarán depositados en la sede del Colegio de Traductores Públicos y cada inscripción será rubricada por el presidente y secretario o sus sustitutos.-

ARTICULO 16°.- Los matriculados tendrán la obligación de conservar copias de sus traducciones y demás comprobantes o elementos probatorios de su actuación durante un plazo de cinco (5) años y de presentar una copia de los trabajos cuya legalización se solicita para el Colegio, el cual formará un archivo de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto.-

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 17°.- Serán recursos del Colegio:

- a) La matrícula y la cuota periódica anual que deberán pagar los traductores públicos inscriptos en la matrícula.
- b) Las donaciones, herencias y legados.
- c) El importe de las multas y recargos que se apliquen.

La cuota anual deberá ser pagada en la fecha que determine el Consejo Directivo. La falta de pago de dos (2) anualidades implicará el abandono del ejercicio profesional y dará lugar a la suspensión de la matrícula respectiva hasta tanto regularice su situación, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas. Igual tratamiento tendrá el incumplimiento de las multas impuestas que se mantengan firmes.

- d) Los derechos que se cobren por organización de cursos, jornadas, conferencias y cualquier otro evento de esta naturaleza para los matriculados y el público en general.-

7.179

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

CAPITULO IV

DE LOS ORGANOS DE CONDUCCION DEL COLEGIO

ARTICULO 18°.- Son órganos del Colegio:

- a) La Asamblea.
- b) El Consejo Directivo.
- c) El Tribunal de Conducta.-

ARTICULO 19°.- ASAMBLEA: La Asamblea se integrará con los traductores públicos inscriptos en la matrícula activa. Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Dictar su reglamento.
- b) Elegir al Presidente del Colegio y a los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Conducta.
- c) Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos al Presidente del Colegio, miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Conducta por grave inconducta o inhabilidad en el ejercicio de sus funciones.
- d) Resolver las Apelaciones presentadas ante el Consejo Directivo.
- e) Fijar el monto de la matrícula y la cuota anual.
- f) Aprobar anualmente el presupuesto de gastos y recursos.
- g) Aprobar o rechazar la memoria y balance de cada ejercicio que le someterá el Consejo Directivo.-

ARTICULO 20°.- Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se reunirán anualmente en la fecha y forma que deberá establecer el reglamento, a los efectos determinados en los incisos a), b), d), e), f) y g) del Artículo 19°; las segundas cuando lo disponga el Consejo Directivo o a petición del VEINTE POR CIENTO (20 %) de los miembros que integran la Asamblea. Estas se convocarán para el tratamiento de temas que por su urgencia, importancia o gravedad no puedan ser tema de tratamiento en las asambleas ordinarias y al efecto determinado en el inciso c) del Artículo 19°. La convocatoria a Asamblea se realizará mediante publicaciones en el Boletín Oficial y un diario de circulación provincial durante tres (3) días consecutivos.

Para que la Asamblea se constituya válidamente se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros, pero podrá sesionar válidamente con cualquier número, transcurrida una hora de la fijada por la convocatoria. Para poder participar en las asambleas y ejercitar sus derechos de voto, los profesionales matriculados no deberán poseer deudas vencidas de ninguna naturaleza ni estar inhabilitados.

Las resoluciones se tomarán por simple mayoría. Serán presididas por un Presidente elegido de su seno, quien votará sólo en caso de empate.-

7.179

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

2001 "Año Provincial del Recordatorio del XXV Aniversario del Martirio de Monseñor Enrique Angelelli"

ARTICULO 21°.- CONSEJO DIRECTIVO: El Consejo Directivo se compondrá de un (1) presidente, tres (3) vocales titulares y tres (3) suplentes. Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá un mínimo de cinco (5) años de ejercicio de la profesión en la Provincia de La Rioja. El reglamento establecerá los diversos cargos y la forma de distribución así como la intervención de los suplentes. Los miembros del Consejo Directivo y las comisiones del Colegio serán elegidos por dos (2) años y podrán ser reelegidos.-

ARTICULO 22°.- El Consejo Directivo deliberará válidamente con la presencia de más de la mitad de sus miembros, tomando resoluciones por simple mayoría de votos. El presidente o quien lo sustituya sólo votará en caso de empate.-

ARTICULO 23°.- El presidente del Colegio, o su reemplazante, ejercerá la representación del Colegio, presidirá las sesiones del Consejo Directivo y será el encargado de ejecutar las decisiones de las Asambleas y del Consejo Directivo. Podrá resolver todo asunto urgente, con cargo de dar cuenta al Consejo en la primera sesión.-

ARTICULO 24°.- Corresponde al Consejo Directivo el ejercicio de todas las facultades propias del Colegio, excepto aquellas expresamente reservadas a la Asamblea o al Tribunal de Conducta.-

ARTICULO 25°.- TRIBUNAL DE CONDUCTA: El Tribunal de Conducta estará constituido por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes que reemplazarán a aquellos en caso de vacancia, impedimento o excusación, y serán elegidos entre los profesionales inscriptos en la matrícula con más de cinco (5) años de ejercicio de la profesión. Son recusables por las causas previstas para la recusación de los magistrados.-

ARTICULO 26°.- Los miembros del Tribunal de Conducta durarán dos (2) años en sus cargos y podrán ser reelegidos. Los miembros del Tribunal de Conducta no podrán ser simultáneamente miembros del Consejo Directivo del Colegio.-

ARTICULO 27°.- El Tribunal de Conducta aplicará las sanciones establecidas en el Artículo 30°, sin perjuicio de las que corresponda aplicar a los Tribunales de Justicia.-

ARTICULO 28°.- El Tribunal de Conducta entenderá, a solicitud de autoridad judicial o administrativa, por denuncia de terceros o a requerimiento del Consejo del Colegio, en todos los casos en que se cuestione la conducta de un Traductor Público en el ejercicio de su función.-

ARTICULO 29°.- El sumario se substanciará por quién designe el Tribunal de Conducta con participación o conocimiento del imputado, se abrirá a prueba por quince (15) días para su recepción y luego de su elevación, previo alegato, el Tribunal de Conducta se pronunciará dentro de los diez (10) días.-

7.179

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

ARTICULO 30º.- Las faltas podrán ser sancionadas con:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión.
- c) Cancelación de la matrícula.-

ARTICULO 31º.- Contra las sanciones de suspensión o cancelación de la matrícula se podrá interponer recurso de apelación dentro de los cinco (5) días por ante la Asamblea.-

ARTICULO 32º.- En caso de cancelación de la matrícula por sanción disciplinaria, el traductor podrá solicitar la reinscripción en la matrícula sólo después de transcurridos cinco (5) años de la resolución firme que ordenó la cancelación. Las acciones disciplinarias contra los Traductores Públicos prescriben a los tres (3) años de producirse el hecho que dio lugar a su aplicación, o de dictarse sentencia en jurisdicción criminal.-

CAPITULO V

DE LA DESIGNACION DE OFICIO

ARTICULO 33º.- En la Provincia de La Rioja, las designaciones de oficio de los Traductores Públicos se regirán por las siguientes disposiciones:

- a) El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja abrirá un registro en el que podrán inscribirse los profesionales matriculados.
- b) La primera inscripción deberá efectuarse ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja y se deberá especificar las circunscripciones en las que se ejercerá la actividad profesional.
- c) El profesional que incurra en incumplimiento de su tarea pericial será pasible de las sanciones previstas al efecto por el Código Procesal respectivo.
- d) El Tribunal que disponga la sanción a que se refiere el inciso anterior, deberá comunicar dentro de los cinco (5) días la resolución dictada al Tribunal Superior y al Colegio. En igual forma procederá cuando resuelva el levantamiento de la sanción.
- e) Las listas que se formen para cada juzgado incluirán a todos los profesionales inscriptos.
- f) En todos los Tribunales de la Provincia de La Rioja se harán las designaciones entre los profesionales de las listas que anualmente son confeccionadas por el Tribunal Superior, por cada idioma, y por las Cámaras.
- g) Las designaciones se harán por sorteo, y los profesionales designados serán eliminados de la lista en la que se dejará constancia de la designación. Sólo podrán ser sorteados nuevamente una vez agotada la totalidad de la lista.-

7.179

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

2001 Año Provincial del Recordatorio del XXV° Aniversario del Martirio de Monseñor Enrique Angelelli

ARTICULO 34°.- Será obligatorio el desempeño de sus tareas por los peritos designados de oficio en los juicios que se tramiten con beneficio de litigar sin gastos. La renuncia sólo será válida si mediere impedimento legal o motivo atendible.-

ARTICULO 35°.- Los peritos designados de oficio no podrán convenir con ninguna de las partes el monto de sus honorarios antes de la regulación definitiva, salvo los anticipos de gastos que se fijen judicialmente.-

ARTICULO 36°.- Los honorarios profesionales de los Traductores Públicos se regirán por la Ley N° 4.170 y su modificatoria Ley N° 5.827 - Ley de Aranceles.

En cuanto a los honorarios por asuntos particulares serán regidos por disposición del Reglamento Interno.-

CAPITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 37°.- Las disposiciones de la presente Ley no se aplicarán cuando se trate de traducir documentos otorgados en idiomas respecto de los cuales no exista matriculado traductor alguno. Sin embargo, a los efectos de las designaciones de oficio, se aplicarán las normas del Capítulo V.-

ARTICULO 38°.- Salvo disposición expresa en contrario, los términos fijados en días por esta Ley se cuentan en días hábiles administrativos, salvo los plazos para la interposición de recursos judiciales, que se computarán en días hábiles judiciales sin computarse las ferias que disponga el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia. Tampoco se computarán las ferias judiciales de enero e invernol durante la sustanciación de causas éticas.-

ARTICULO 39°.- Facúltase al Consejo Directivo a proponer para su aprobación por Asamblea Extraordinaria el Código de Etica, el Reglamento Electoral, el Reglamento de Legalizaciones y las demás normas que considere necesarias para la mejor aplicación de esta Ley.-

ARTICULO 40°.- Dentro de noventa (90) días de constituido el Consejo Directivo del Colegio, los Traductores Públicos deberán ratificar su inscripción en la matrícula, acreditando que reúnen los requisitos establecidos por la presente Ley. Los que no lo hicieren dentro de ese plazo, sólo podrán actuar en el ejercicio de la profesión a partir del momento en que cumplan con aquellos recaudos. En caso de negarse la inscripción, se estará a lo previsto por el Artículo 13°, último párrafo.-

ARTICULO 41°.- Por la primera vez, el Consejo Directivo del Colegio fijará provisionalmente dentro de los diez (10) días de su constitución, el importe de la matrícula y de la cuota anual a que se refiere el Artículo 12°, Inciso c).-

7.179

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

2001 "Año Provincial del Recordatorio del XXV° Aniversario del Martirio de Monseñor Enrique Angelelli"

ARTICULO 42°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 116° Período Legislativo, a trece días del mes de setiembre del año dos mil uno. Proyecto presentado por los diputados **GASTON MERCADO LUNA** y **AGUSTIN BENJAMIN DE LA VEGA.-**

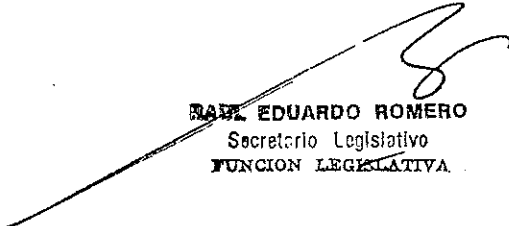
L E Y N° 7.179.-

FIRMADO:

AGUSTIN BENJAMIN DE LA VEGA - PRESIDENTE DE LA COMISION DE ASUNTOS
CONSTITUCIONALES, PETICIONES, PODERES Y REGLAMENTO - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


RAUL EDUARDO ROMERO
Secretario Legislativo
FUNCION LEGISLATIVA